

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0114

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL**
**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**
CONSIDERANDO:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 16 de enero de 1997, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 1020 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ESTELAR LA MEJOR 1380 KHZ AM" con matriz en la ciudad de Santa Rosa de la provincia de El Oro, entre la ex CONARTEL y la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, contrato renovado el 16 de enero de 2007.

De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."* y en atención a la disposición transitoria cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 que establece *"Cuarta.-Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0303 de 15 de noviembre de 2016, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0872-M de 08 de diciembre de 2016, en el que consta el detalle de la inspección realizado, se desprende lo siguiente:

"3.3. DATOS TÉCNICOS: (INSPECCIÓN.- 18/10/2016)

PARÁMETROS TÉCNICOS	AUTORIZADO			MEDIDO/VERIFICADO		
TIPO DE ESTACIÓN:	MATRIZ	X	REPETIDORA	MATRIZ	X	REPETIDORA



FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN:	1020 kHz			1020,36 KHz		
UBICACIÓN ESTUDIOS	Ubicación:	Santa Rosa, Calle Sixto Durán Ballén entre 1 de Agosto y Filomeno Pesántez			Ubicación:	Santa Rosa, Calle Sixto Durán Ballén entre 1 de Agosto y Filomeno Pesántez
	Latitud:	02°27'04.24" s			Latitud:	03°27'03.4" s
	Longitud:	79°57'49.54" w			Longitud:	79°57'49.6" w
	Altura s.n.m.:	10 m			Altura s.n.m.:	14 m
UBICACIÓN TRANSMISOR	Ubicación:	Sector La Chilca			Ubicación:	Sector La Chilca (vía a Balsas)
	Latitud:	03°35'28.51" S			Latitud:	03°35'29" s
	Longitud:	79°54'27.04" W			Longitud:	79°54'25.5" w
	Altura s.n.m.:	320 m			Altura s.n.m.:	288 m
TIPO Y FORMA DE ANTENA:	Monopolo Vertical			Monopolo Vertical (Torre Radiante)		
AZIMUT DE UBICACIÓN ANTENAS:	1 (0°)				1 (0°)	
AZIMUT DE MÁXIMA RADIACIÓN:	0°			0°		
GANANCIA:	3 dBd			3 dBd *		
ALTURA DE LA ANTENA:	70.59 m			54 m (aprox.) *		
POTENCIA DE OPERACIÓN DEL TRANSMISOR	3000 W			(oscilador) (**)		
PÉRDIDAS dB	1			1 *		
POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.)	4750 w			(oscilador) (**)		
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):	Santa Rosa, Paccha, Piñas, Balsas, Marcabeli, La Victoria, Arenillas, Pasaje, Huaquillas, Machala, El Guabo, Gualaceo, Chordeleg.			Operando únicamente con oscilador (transmisor presenta daño)		
FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL:	Radioeléctrico			Radioeléctrico		

(*) Datos obtenidos durante inspección. (**) Transmisor con falla durante el encendido y operación.

4. OBSERVACIONES:

Como resultado de las inspecciones y la medición de Intensidad de Campo realizados al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "ESTELAR LA MEJOR 1380 KHz AM", frecuencia 1020 kHz, matriz de la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro:

(...)

- Como resultado de mediciones de intensidad de campo eléctrico realizadas en las ciudades de Machala, Huaquillas, Santa Rosa, El Guabo, Ponce Enríquez, Pucará (ver Anexo), entre los días 26 y 28 de octubre de 2016, se observa que la frecuencia 1020 kHz, llega a esas localidades, con valores cercanos a 25 dBuV/m y se escucha únicamente ruido; por lo que se determina que el transmisor de esa radio continúa apagado y no se brinda servicio en el área autorizada.
- Se puede observar que la altura de la antena de transmisión (dimensión) es de 54 m aproximadamente, siendo lo autorizado 70.59 m.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizado al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado "ESTELAR LA MEJOR 1380 KHz AM", frecuencia 1020 kHz, matriz de la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, se concluye que la concesionaria del mismo, únicamente ha modificado la frecuencia de operación en el oscilador local de esa radio, que la concesionaria de esa radio no se encuentra operando el equipo transmisor por lo que no brinda servicio a las ciudades consideradas dentro de su cobertura principal y **por lo tanto no ha dado cumplimiento dentro del plazo establecido con todas las modificaciones autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0418-OF de 29 de Junio de 2016.**"

ACTO DE APERTURA

El 23 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0077 en contra de la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0705-OF del 23 de junio de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 20 de julio de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1938-M de 04 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga



distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”



REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (expedida con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016).

***“Art. 165.- Plazo de implementación de las modificaciones.-** Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto...”*

Autorización conferida por la ARCOTEL mediante Oficio Nro.ARCOTEL-DE-2016-0418-OF de 29 de junio de 2016 que forma parte del Contrato de concesión otorgado a la señora JUILIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO (ESTELAR LA MEJOR 1380 KHZ AM), el cual dispone lo siguiente:

“Autorizar el cambio de frecuencia esencial modificación del área de cobertura autorizada y actualización de equipos, solicitada por el concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “ESTELAR LA MEJOR 1380 KHZ AM”, EN LA QUE OPERA LA FRECUNECIA 1380 KHz, matriz de la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro...”

“...conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la implementación de las modificaciones técnicas deberán realizarse en el término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la expedientada, con ingreso de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012632-E de 10 de agosto de 2017 y tramite No. ARCOTEL-

DEDA-2017-012680-E de 14 de agosto de 2017 (siendo este último ingresado de forma extemporánea), en la parte pertinente indican lo siguiente:

Tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012632-E de 10 de agosto de 2017: *"Con esta oportunidad me dirijo a usted de manera respetuosa, para dar contestación a la **Notificación de acto de Apertura N' AA-CZ06-2017-0077** enviar la documentación correspondiente como representante legal de la radio, toda vez que dicho encargo lo vengo ejerciendo desde hace varios años mediante **PODER GENERAL**, por cuanto la señora Julia Itamar Aguilera Barnuevo por su avanzada edad y delicado estado de salud no podía continuar con dicho trabajo, razón por la cual todos los tramites de esta emisora los vengo realizando sin ninguna dificultad."*

Por lo expuesto solicito comedidamente se deje sin efecto dicho proceso, en la inspección que realizo el Sr. Ing. Jhon Arcenales Niveló, le solicite me ayude a conseguir un técnico para hacer la reparación total del sistema y él nos recomendó al Ing. Raúl Sojos de la ciudad de Cuenca, más adelante nos dio el número telefónico para contactarlo, quien inmediatamente vino a reparar poner en funcionamiento dicho transmisor, por lo que nos encontramos brindando el servicio correspondiente a la ciudadanía."

Tramite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012680-E de 14 de agosto de 2017: *"Desde hace varios años vengo ejerciendo la representación legal de **Radio Estelar La Mejor Am. 1.020 Khz** de la ciudad de Santa Rosa Provincia de El Oro. Mediante **PODER GENERAL** entregado por la señora Julia Itamar Aguilera Barnuevo (**CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA**), quien por su avanzada edad y delicado estado de salud no podía continuar al frente de dichos trabajos, razón por la cual me designo como su apoderado para que me encargue de administrar todos sus bienes. ... En lo referente a la inspección realizada por el Ing. Jhon Arcenales Niveló, en verdad teníamos un problema de orden técnico en el transmisor, por cuanto mandamos a construir el oscilador para la nueva frecuencia 1020 Kilociclos, como se lo explique al Sr. Arcenales, ya que el Ing. José Bustos de la ciudad de Quito armo tres equipos para ese fin, pero ninguno tubo la calidad y la potencia para activar el (TX) como lo constato del técnico de Arcotel, hay que aclarar que en el Transmisor no existía daño alguno, si no que el problema estaba exclusivamente en el oscilador, que al no tener la fuerza correspondiente no podía trabajar el Transmisor.*

*Ante esto le solicite al Ing. Jhon Arcenales Niveló, me ayude a conseguir un técnico para hacer la reparación total del sistema y él nos recomendó al Ing. Raúl Sojos, más adelante lo llame a la oficina de (Arcotel Cuenca) para que me ayude a conseguir el número telefónico del Sr. Sojos y contactarlo, una vez localizado inmediatamente nos pusimos de acuerdo con el experto en mantenimiento y reparación de sistemas de radioemisoras, quien vino a reparar y poner en funcionamiento dicho transmisor, por lo que nos encontramos brindando el servicio correspondiente a la ciudadanía. En lo que tiene que ver con la dimensión de la antena, debo manifestar que la torre fue construida inicialmente para la frecuencia (**1.380 Khz**) y el técnico que la instalo manifestó que esta estructura no soportaba mayor altura, por lo que se procedió a completar todo el largo de antena mediante el sistema denominado (**Antena con sombrero**) que consiste ajustar con cable el resto, para llegar a extensión total antena y como es lógico poder calibrar y activar la nueva frecuencia.*

*En Arcotel Quito dimos a conocer nuestra inquietud en lo referente a construcción de nueva torre para la frecuencia actual (**1.020 Khz**) y adquisición de un nuevo transmisor para la potencia asignada en el contrato modificadorio, toda vez que este año 2017 la frecuencia de esta emisora debe ir a concurso y no sabemos si será renovada o no, por lo que no creemos conveniente hacer ese tipo de inversiones mientras no tengamos la resolución, entonces nos indicaron que tenemos razón en lo expuesto y que podíamos laborar con el transmisor e instalaciones que contamos*

al momento, hasta ver qué pasa con el nuevo concurso y que tengamos en cuenta no pasarnos de la potencia autorizada."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0303 de 15 de noviembre de 2016, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0872-M de 08 de diciembre de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escritos de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, documentos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012632-E de 10 de agosto de 2017 y tramite No. ARCOTEL-DEDA-2017-012680-E de 14 de agosto de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-2157-M del 07 de septiembre de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0943 del 25 de agosto de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"...En el oficio sin número del 08 de agosto de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-012632-E del 10 de agosto de 2017, el señor VICTOR MANUEL ASANZA ROMERO en representación legal de JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, en lo relacionado al aspecto técnico no objetó el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0303 del 15 de noviembre de 2016, en donde se encuentran los resultados de las labores de control realizadas los días 19 y 27 de octubre de 2016.

En el oficio sin número del 06 de agosto de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-012680-E del 14 de agosto de 2017, el señor VICTOR MANUEL ASANZA ROMERO en representación legal de JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, en lo relacionado al aspecto técnico no objetó el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0303 del 15 de noviembre de 2016, en donde se encuentran los resultados de las labores de control realizadas los días 19 y 27 de octubre de 2016.

No se ha justificado de manera técnica ningún aspecto encontrado durante la inspección efectuada los días 19 y 27 de octubre de 2016.

5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto me permito informar que la información presentada por parte del señor VICTOR MANUEL ASANZA ROMERO en representación legal de JULIA

ITAMAR AGUILERA BARNUEVO en su respuesta al acto de apertura AA-CZO6-2017-0077 referente al aspecto técnico, no ha objetado el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0303 del 15 de noviembre de 2016, por cumplimiento dentro del plazo establecido con todas las modificaciones autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0418-OF de 29 de junio de 2016.”

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0281 del 02 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en el día 19 de octubre de 2016 en la ciudad de Santa Rosa y sector la Chilca de la provincia de El Oro y los días 26, 27 y 28 de octubre de 2016 en las localidades de Machala, Santa Rosa, Huaquillas, Ponce Enriquez, y Pucara, al sistema de Radiodifusión sonora denominado “ESTELAR LA MEJOR 1380 KHz AM”, en las diligencias referidas la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determino que dicho sistema “...Como resultado de mediciones de intensidad de campo eléctrico realizadas en las ciudades de Machala, Huaquillas, Santa Rosa, El Guabo, Ponce Enríquez, Pucará (ver Anexo), entre los días 26 y 28 de octubre de 2016, se observa que la frecuencia 1020 kHz, llega a esas localidades, con valores cercanos a 25 dBuV/m y se escucha únicamente ruido; por lo que se determina que el transmisor de esa radio continúa apagado y no se brinda servicio en el área autorizada. Se puede observar que la altura de la antena de transmisión (dimensión) es de 54 m aproximadamente, siendo lo autorizado 70.59 m... **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Como resultado de las tareas de control realizado al sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominado “ESTELAR LA MEJOR 1380 KHz AM”, frecuencia 1020 kHz, matriz de la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, se concluye que la concesionaria del mismo, únicamente ha modificado la frecuencia de operación en el oscilador local de esa radio, que la concesionaria de esa radio no se encuentra operando el equipo transmisor por lo que no brinda servicio a las ciudades consideradas dentro de su cobertura principal y **por lo tanto no ha dado cumplimiento dentro del plazo establecido con todas las modificaciones autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0418-OF de 29 de Junio de 2016.**”

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0077, notificado a la expedientada el 20 de julio de 2017.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

En la contestación presentada por la expedientada se indica que se ha procedido con la reparación y arreglo el transmisor y así mismo sostiene que “En lo que tiene que ver con la dimensión de la antena, debo manifestar que la torre fue construida inicialmente para la frecuencia (1.380 KHz) y el técnico que la instalo manifestó que esta estructura no soportaba mayor altura, por lo que se procedió a completar todo el largo de antena mediante el sistema denominado (Antena con sombrero) que consiste ajustar con cable el resto, para llegar a extensión total antena y como es lógico poder calibrar y activar la nueva frecuencia. En Arcotel Quito dimos a conocer nuestra inquietud en lo referente a construcción de nueva torre para la frecuencia actual (1.020 KHz) y adquisición de un nuevo transmisor para la potencia asignada en el contrato modificadorio, toda vez que este año 2017 la frecuencia de esta emisora debe ir a concurso y no sabemos si será renovada o no, por lo que no creemos conveniente hacer ese tipo de inversiones mientras no tengamos la resolución, entonces nos indicaron que tenemos razón en lo expuesto y que podíamos laborar

con el transmisor e instalaciones que contamos al momento, hasta ver qué pasa con el nuevo concurso y que tengamos en cuenta no pasarnos de la potencia autorizada." De lo manifestado se puede evidenciar que acepta el hecho e indica que en parte a procedido a corregir, en lo que concierne a que la ARCOTEL le haya autorizado de la forma que indica, son simples alegaciones puesto que no adjunta prueba que corrobore su argumento.

*Por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye, esto es por no haber dado cumplimiento dentro del plazo establecido con todas las modificaciones autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0418-OF de 29 de Junio de 2016; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0077, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: "Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."*

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado "infracción-sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora denominado "ESTELAR LA MEJOR 1380 KHz," no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0993-M, se desprende que "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016; sin embargo, verifiqué el RUC en la página web del dato del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el RUC Nro. 0700178544001 no se encuentra registrado en la base de datos del SRI; por lo cual, no se tiene acceso al Formulario de Impuesto a la Renta." Por lo expuesto la sanción a imponerse será en base a lo establecido en la letra a) del art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se deberá considerar el atenuante determinado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0943 de 25 de agosto de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0281 del 02 de octubre



de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

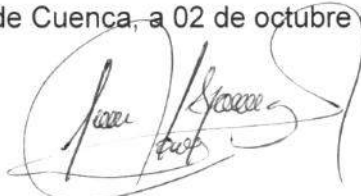
Artículo 2.- DECLARAR que la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, titular del Registro del Contribuyente Nro.0700178544001, por no haber dado cumplimiento dentro del plazo establecido con todas las modificaciones autorizadas mediante oficio ARCOTEL-DE-2016-0418-OF de 29 de Junio de 2016, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, numero 16 de la citada Ley, *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Artículo 3.- IMPONER a la señora JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, titular del Registro del Contribuyente Nro.0700178544001, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra a), la multa de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100 (USD \$697.69), considerando el valor correspondiente a la atenuante determinada en el proceso, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la JULIA ITAMAR AGUILERA BARNUEVO, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la dirección calle 10 de Agosto 13-03 y 23 de febrero, de la Ciudad de Balsas, provincia de El Oro. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 02 de octubre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6